

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que los plazos y fechas en que han de realizarse las operaciones de la rectificación del Censo electoral vigente, se computarán en la forma que se indica.—Página 2026.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo, al General de división Mr. Vidalón, Comandante superior de las tropas francesas en Marruecos.—Páginas 2026 y 2027.

Ministerio de Fomento.

Real decreto desestimando recurso de alzada de D. Pedro Fernández Bobo y doña Demetria Fernández Revilla, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real que decretó la necesidad de ocupación de una faja de terreno propiedad de los recurrentes.—Página 2027.

Otros nombrando Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, a D. Domingo Hernández Martín, D. Eduardo García Montesoro y D. Juan Antonio Borransoro y Aizpuruña.—Páginas 2027 y 2028.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Colmenar a D. Manuel Sánchez Montaña.—Página 2028.

Otra ídem Oficial segundo de la Audiencia de Huelva a D. José Infante Díaz.—Página 2028.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Página 2028.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el artículo 10 de la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado, se entienda aclarado en la forma que se indica.—Página 2028.

Otra dictando las disposiciones que se indican a fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 45 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1928.—Páginas 2028 y 2029.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de Abril las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2029.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la imposición del recargo por depreciación de moneda en el mes de Abril.—Página 2029.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Buenaventura Muñoz y García Lomas, Director del Sanatorio de Pedrosa (Santander).—Página 2029.

Otra disponiendo se anuncie un concurso oposición para proveer una plaza de Enfermera para el Hospital del Rey, de Madrid.—Página 2029.

Otra ídem que por los técnicos especializados que se mencionan se practiquen, en el plazo de un mes, las bases a que debe ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de

permisos para construir edificios o dedicar los construidos a residencias de enfermos tuberculosos.—Páginas 2029 y 2030.

Otra creando en cada una de las poblaciones de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas un Comité de saneamiento urbano y defensa sanitaria del puerto, constituido en la forma que se indica.—Páginas 2030 y 2031.

Otra modificando en el sentido que se indica la condición segunda de la Real orden de 7 de Marzo de 1921, relativa a los depósitos que los Ayuntamientos constituyen para pago de devengos al personal de los destacamentos del Cuerpo de Seguridad.—Página 2031.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitada por los señores que se indican la rehabilitación de los Títulos que se mencionan.—Página 2031.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Fundación del excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Anuncio relativo a aumento de pensiones.—Página 2031. Anunciando concurso para adjudicar las pensiones que se mencionan.—Página 2032.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso oposición para proveer una plaza de Enfermera, vacante en el Hospital del Rey, de Madrid.—Página 2032.

INDICE DE Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Marzo de 1927 dispone que se lleve a cabo en el presente año la primera rectificación del Censo electoral formado en 10 de Mayo de 1924, y para realizar algunas de sus operaciones concede los mismos plazos establecidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para efectuar la rectificación anual. Esos plazos han de resultar ahora angustiosos por haber transcurrido próximamente cuatro años desde la fecha de la formación del Censo, con el aumento consiguiente de las hembras a quienes se ha concedido el derecho electoral, lo que producirá una alteración enorme en el Censo por los numerosísimos cambios de domicilio de los electores, la exclusión de los fallecidos, la inclusión de los individuos de ambos sexos que han adquirido la vecindad y condiciones necesarias para figurar en las listas electorales y muy especialmente por lo que respecta a las hembras que hayan cambiado de estado civil en dicho período de tiempo.

Estas dificultades podrían considerarse de menor importancia si sólo hubieran de traducirse en un penoso trabajo para las Autoridades y organismos oficiales que han de intervenir en las operaciones de rectificación del Censo; pero lo son en sumo grado para los Juzgados municipales, que, además de la obligación de remitir a las Secciones provinciales de Estadísticas las certificaciones de electores de ambos sexos fallecidos a partir de la fecha inicial del Censo vigente, habrán de facilitar también todos los antecedentes necesarios para conocer con exactitud cuáles de las solteras y viudas han perdido su derecho electoral por haber contraído matrimonio y cuáles de las casadas

lo han adquirido por haber enviado desde la expresada renovación total.

Se hace, pues necesaria la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927, para que las Autoridades expresadas en el primero de dichos artículos puedan enviar con tiempo suficiente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística las relaciones certificadas que han de servirles de base para la formación de las listas de incluidos y excluidos. Igualmente precisa la aclaración del párrafo 5.º del artículo 2.º del citado Real decreto, poniendo de acuerdo su contenido con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes para la adquisición del derecho electoral.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 620.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos y fechas en que han de realizarse las operaciones de la rectificación del Censo electoral vigente se computarán en la forma siguiente: Remisión de relaciones certificadas por los Presidentes de las Audiencias provinciales, Delegados de Hacienda, Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Alcaldes a las Secciones provinciales de Estadística, desde el 1.º al 30 de Abril, ambos inclusive; formación de las listas de incluidos y excluidos por las oficinas de Estadística para enviarlas a las Juntas municipales, del 1.º de Mayo al 22 de Junio; envío de las listas expresadas a las Juntas municipales, el 23 de Junio; exposición de las mismas al público, del 28 de Junio al 12 de Julio; devolución al Jefe de Estadística de las listas no reclamadas, el 13 de Julio; reunión de las Juntas municipales, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de exposición de las listas; devolución a las Juntas provinciales de las listas reclamadas, al día siguiente de terminar la sesión de las municipales; reunión de las Juntas

provinciales, dentro de los diez días siguientes; publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, dentro de los seis días siguientes; plazo para recurrir contra los acuerdos de la Junta provincial, dentro de los seis días siguientes a la publicación de los mismos; envío de las listas no apeladas a los Jefes provinciales de Estadística, al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarlas; envío de las listas apeladas a las Audiencias territoriales, al día siguiente de terminar el plazo de apelación; envío a los Jefes de Estadística de las listas con las resoluciones de las Audiencias, al día siguiente de haberlas recibido de éstas; envío por los Jefes de Estadística de las últimas listas para su impresión, el día 8 de Septiembre; término de la publicación de las listas, el 23 de Noviembre.

Artículo 2.º El párrafo cuarto del artículo 2.º del mismo Real decreto se entenderá adicionado con la obligación, por parte de los Jueces municipales, de enviar a los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas de las personas que figuren en el Censo electoral vigente del respectivo Municipio y hayan fallecido con posterioridad al 10 de Mayo de 1924.

Artículo 3.º El párrafo quinto del mismo artículo se entenderá redactado en el sentido de que las relaciones certificadas que los Alcaldes deben remitir a los Jefes provinciales de Estadística han de comprender las personas que hubieran adquirido la vecindad en el Municipio con arreglo al artículo 36 del vigente Estatuto municipal.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Núm. 621.

En atención a las circunstancias que concurren en el General de división Mr. Vidalón, Comandante Superior de las tropas francesas en Marruecos; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo

Dado en Palacio a veintinueve de
Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de
la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Núm. 622.

Visto el recurso de alzada formulado por D. Pedro Fernández Bobo y doña Demetria Fernández Revilla, contra providencia dictada en 12 de Diciembre último por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, decretando la necesidad de ocupación de un trozo de terreno del quinto denominado "Matavelarde", sito en el término municipal de Almodóvar del Campo, propiedad de los recurrentes, cuya ocupación se precisa para la explotación de las minas de plomo del grupo "La Victoria", de la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya; y

Resultando que entrado el expediente en el segundo período de los fijados por la ley, cual es el de la necesidad de ocupación, y conocidos los propietarios del terreno a expropiar, que lo son D. Pedro Fernández Bobo y doña Demetria Fernández Revilla, con los que se intentó avenencia, y notificados que fueron en forma legal, no formularon reclamación alguna contra la ocupación de que se trata, según todo ello consta por diligencias que obran en el expediente de referencia:

Resultando que elevado éste a informe de la Comisión provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118 del Estatuto provincial, también emitió dictamen la Abogacía del Estado, cuyos organismos se mostraron conformes en la necesidad de declarar la ocupación del terreno de los recurrentes, no sólo por haber sido cumplidas las disposiciones legales, sino también por ser precisa para la explotación minera de que se trata

Resultando que en vista de los precitados informes, como también el emitido por la Jefatura de Minas del distrito, favorable en absoluto a la ocupación que se intenta, el Gobernador civil dictó providencia declarando la necesidad de ocupar el terreno propiedad de don

Pedro Fernández y doña Demetria Fernández, cuya resolución fué recurrida en alzada para ante este Ministerio por los citados propietarios, alegando el no haber sido notificados de las resoluciones recaídas en el expediente y que la ocupación de su terreno ha de inutilizar totalmente el aprovechamiento del resto de la finca.

Vistos los artículos comprendidos en la sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que, según las diligencias obrantes en el expediente aparece debidamente justificado que los recurrentes fueron notificados de todas las resoluciones recaídas, notificación que se efectuó en la forma exigida por la ley, hasta el extremo que los interesados firmaron de su puño y letra las referidas notificaciones, y en cuanto a la inutilización que alegan del resto de la finca—es indudable que en el momento del justiprecio, caso de que resulte cierta tal alegación, podrán ejercitar cuantas acciones estimen oportunas a sus derechos, ya que la ley en este punto concede a los expropiados las suficientes garantías para la defensa de su propiedad:

Considerando que en el período en que se encuentra el expediente y teniendo en cuenta que los recurrentes nada alegaron en el momento legal oportuno contra la ocupación de que se trata, no pueden ser estimadas las razones que formulan, por estar fundadas en conveniencias particulares que en modo alguno pueden ser motivo de obstáculo para la explotación minera de referencia, encaminada a la obtención de un fin de interés general, como es todo aquello que redunde en beneficio de la industria:

Considerando que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Minas del distrito se muestran conformes en sus respectivos informes de que procede declarar la necesidad de ocupación de la faja de terreno de los recurrentes, con cuyo criterio se pronunció el Gobernador civil en su resolución de fecha 12 de Diciembre último:

Considerando que procede, en su consecuencia, desestimar el recurso de D. Pedro Fernández Bobo y doña Demetria Fernández Revilla y

confirmar en todas sus partes la providencia recurrida.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada de D. Pedro Fernández Bobo y doña Demetria Fernández Revilla y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, que decretó la necesidad de ocupación de una faja de terreno del quinto "Matavelarde", propiedad de los recurrentes, para la explotación de las minas de plomo del grupo "La Victoria", de la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 623.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por haber pasado a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro D. Francisco Pascual de Quinto y Martínez, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a don Domingo Hernández Martín.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 624.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por hallarse en situación de supernumerario don Domingo Hernández Martín, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a don Eduardo García Montesoro.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 625.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo

anual de 10.000 pesetas, por hallarse en situación de supernumerario don Eduardo García Montesorro, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a don Juan Antonio Dorronsoro y Aizpurúa.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. Indalecio Cassinello, en el Juzgado de primera instancia de Colmenar, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse entre Oficiales de Secretaría habilitados que reúnan las condiciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Manuel Sánchez Montaña, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por el Colegio de Secretarios Judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906 y Real orden de este Ministerio de 15 de Enero de 1886,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Manuel Román Moya, que la servía, a D. José Infante Díaz, propuesto en la terna formulada por la Junta de Gobierno.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Huelva.

Núm. 337.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Zaragoza, referente al plazo de ingreso de las cantidades recaudadas por multas impuestas por infracciones al Reglamento de la patente nacional de circulación de automóviles, como resultado de las comunicaciones remitidas por las Comandancias de la Guardia civil y por la de Carabineros:

Resultando que de las citadas comunicaciones se desprende que, al dar cumplimiento a la Real orden de 24 de Febrero pasado, inserta en la GACETA DE MADRID con el número 110, en cuyo artículo 10 se dispone que el retraso de más de diez días hábiles en ingresar las cantidades recaudadas, se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad cuyo ingreso se haya demorado, se ha interpretado que el precepto obligaba a ingresar las cantidades dentro de los diez días siguientes a su exacción:

Vista la Real orden de 24 de Febrero último:

Considerando que, según el sentido de la expresada disposición, el plazo de diez días se ha de contar a partir del último día de cada mes, de modo que los Depositarios habrán de rendir cuentas una sola vez cada mes por las cantidades recaudadas:

Considerando que para mayor claridad conviene completar en tal

sentido el artículo 10 de la expresada Real orden, determinando concretamente el período en el que los Depositarios deben rendir cuentas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer que el artículo 10 de la Real orden número 110, de 24 de Febrero pasado, se entienda aclarado, quedando redactado así: "Los Depositarios rendirán las cuentas a que se refiere el artículo anterior, mensualmente, y el retraso de más de diez días hábiles en ingresar las cantidades recaudadas se castigará con una multa del 10 por 100 del importe de la cantidad cuyo ingreso se haya demorado."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 45 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los Municipios que no hubieren presentado por primera vez, hasta el día 30 de Junio próximo inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año 1929 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.ª especial de la ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 110 por 100 para los Municipios cuya riqueza amillarada no excedía de 5.000 pesetas en el ejercicio económico de 1920-21, y al 100 por 100 y al 90 por 100, respectivamente, para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas, o excedía de esta última cifra, en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.º Los Municipios que hubieren presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las oficinas de Hacienda antes del 30 de Junio de 1927, y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos no los presenten nuevamente has-

ta el 31 de Mayo próximo inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán asimismo los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados, en iguales tantos por ciento.

3.ª Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior dentro de los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de Agosto de 1920.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 52, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares aunque el importe total de las cuotas de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido en el reparto inmediato anterior a la riqueza del respectivo término municipal.

Los dichos Registros, si no ofrecieran otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquellos documentos; bien entendido que la riqueza de los respectivos Municipios seguirá tributando en régimen de cupo mientras no sea comprobada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 175.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformán-

dose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Abril próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de quince enteros catorce céntimos por ciento.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 176.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Abril próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros cinco milésimas; Bulgaria, cuatro enteros doscientas noventa y nueve milésimas; Yugoslavia, diez enteros cuatrocientas cincuenta milésimas, y Grecia, siete enteros ochocientas setenta milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 292.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de aplicación de la ley de Funcionarios, dictados en 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud, a D. Buenaventura Muñoz y García Lomas, Director del Sanatorio de Pedrosa (Santander).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 293.

Excmo. Sr.: Vacante en el Hospital del Rey, de Madrid, una plaza de Enfermera, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general de Sanidad se anuncie un concurso-oposición para proveer una plaza de Enfermera para el Hospital del Rey, de Madrid, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas y que oportunamente se nombre el Tribunal que ha de juzgar el oportuno concurso-oposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 294.

Excmo. Sr.: Siendo varias las peticiones formuladas a este Ministerio, en solicitud de autorización para edificar o utilizar inmuebles ya edificados, con destino a Sanatorios y residencias para albergar y tratar enfermos tuberculosos, y deseando resolver con absoluto conocimiento de causa, adaptando esta resolución a las diferentes con-

diciones ambientes y climatológicas de cada caso particular,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por los técnicos especializados D. José Codina, D. José Palacios y D. Julio Blanco, se redacten, en el plazo de un mes, las bases a que debe ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de permisos para construir edificios o dedicar los construídos a residencias de enfermos tuberculosos, con el fin de que una vez aprobadas, o modificadas por el Real Consejo de Sanidad, sirvan de norma a esa Dirección general para resolver las peticiones recibidas y las que en lo sucesivo se reciban sobre el asunto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: La persistencia de focos endémicos en las islas de Tenerife y Gran Canaria, en las que desde el año 1903 vienen presentándose brotes de enfermedades infecciosas, algunos de intensidad y gravedad alarmantes, han creado en aquel Archipiélago una situación de anormalidad sanitaria que pone en peligro tanto la salud y la vida de sus habitantes como sus fuentes de riqueza, gravemente amenazadas de ruina por el cerco sanitario que, poco a poco, va estableciéndose por todos los países contra las exportaciones y el tráfico del Archipiélago canario.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y el informe de la Comisión interministerial que visitó aquellas islas, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cada una de las poblaciones de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas se crea un "Comité de saneamiento urbano y defensa sanitaria del puerto", con el objeto de encauzar, dirigir y ejecutar todas aquellas obras, medidas y reformas que sean precisas para la extinción de los focos epidémicos y endémicos de enfermedades infecciosas que existan en la actualidad o se presenten en el porvenir.

2.º Los citados Comités estarán constituidos por:

Gobernador civil (Presidente).
Presidente del Cabildo insular.
Un Consejero del Cabildo insular.
Alcalde.
Un Concejal del Ayuntamiento.
Comandante de Marina.
Presidente de la Junta de Obras del puerto.
Presidente de la Cámara Agrícola.
Presidente de la Cámara de Comercio.
Presidente de la Asociación Patronal de Consignatarios.
Ingeniero Director de las obras del puerto.
Director de Sanidad del puerto.
Abogado del Estado, Jefe.
Un Arquitecto municipal designado por el Ayuntamiento.
Un Médico de la Beneficencia insular o municipal, designado por el Comité.
Inspector provincial de Sanidad (Secretario).

Los Comités tendrán una Comisión ejecutiva que funcionará con carácter permanente, compuesta por:

Gobernador civil (Presidente).
Presidente del Cabildo insular.
Alcalde.
Director de Sanidad del puerto.
Ingeniero Director de las obras del puerto.
Inspector provincial de Sanidad (Secretario)

3.º Los Comités habrán de quedar constituidos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Real orden.

4.º Durante los primeros seis meses de su funcionamiento, cada Comité redactará y someterá a la aprobación del Gobierno un proyecto general de saneamiento de su respectiva zona.

En dicho proyecto los Comités propondrán:

a) Reformas que se consideren necesarias para el saneamiento, en general, y, en especial, para la destrucción de albergues de roedores.

b) Destrucción de chozas y construcción de casas baratas e higiénicas, de tal modo edificadas, que puedan considerarse a prueba de ratas.

c) Reformas, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, de las viviendas que carezcan de las condiciones higiénicas indispensables y, especialmente, que puedan servir de albergue y nidada de roedores.

d) Ejecución en las zonas de puertos de todas aquellas reformas, ya sean de la competencia directa

del Estado o impuestas a los particulares o concesionarios que sean necesarias para su saneamiento.

e) Cuantas medidas juzguen necesarias para el cumplimiento de su cometido.

f) Plan de ejecución de las obras.

g) Presupuesto de las mismas.

h) Plan económico.

i) Reglamento de régimen interior.

5.º Serán atribuciones de los Comités:

a) Adoptar en casos de urgencia todas aquellas medidas que sean precisas para el cumplimiento de los fines de la presente Real orden.

b) Dotación de las Estaciones sanitarias y de los organismos sanitarios insulares y municipales de todos cuantos elementos, locales y medio de todo orden que se consideren precisos para el cumplimiento de sus peculiares cometidos.

c) Disponer en todo momento de todos los elementos, personal y dotaciones de carácter sanitario, o que a él puedan aplicarse, que correspondan así al Estado como a los organismos insulares o municipales.

d) Todas las medidas que implique la ejecución del proyecto general de saneamiento aprobado por el Gobierno.

6.º Los Comités tendrán personalidad jurídica con capacidad para adquirir, poseer, expropiar y enajenar bienes, emitir empréstitos, contratar y realizar cuantos actos jurídicos estimen oportunos, con arreglo a las leyes vigentes y dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las operaciones económicas de todo orden que realicen los Comités estarán exentas de toda clase de impuestos, Derechos reales y de Timbre.

8.º Para los efectos de edificación de casas baratas, tendrán los Comités de Saneamiento todas las funciones, atribuciones y exenciones que concedió el Real decreto de 22 de Diciembre de 1927 al Patronato de la Habitación de Sevilla, por ser similares sus funciones en lo que se refiere a destrucción de chozas y viviendas insalubres y edificación de casas higiénicas que las sustituyan.

9.º Anualmente se girará una visita de inspección por una Comisión integrada por un funcionario sanitario, perteneciente a la Dirección general de Sanidad; un Ingeniero de Caminos, dependiente del Ministerio de Fomento

to, y un representante del Ministerio de Trabajo, designados todos ellos por los Ministerios respectivos.

Esta Comisión comprobará la labor realizada durante el año por los Comités; fijará, de acuerdo con los mismos, la que corresponda realizar en el año siguiente y emitirá un informe sobre el funcionamiento de cada uno de los Comités, que someterá a la consideración del Gobierno.

Disposiciones transitorias.

1.º Dada la urgencia con que es preciso acudir a la extinción de los focos epidémicos existentes, los Comités quedan desde luego constituidos y tendrán todas las funciones y atribuciones que los confiere la presente Real orden.

2.º Hasta tanto estén redactados y aprobados los proyectos generales de saneamiento, y para hacer frente a los gastos que originarán las medidas de urgencia a que hace referencia la disposición anterior, así como al estudio de los referidos proyectos, los Comités emitirán, con el aval de los Cabildos y Ayuntamientos, un empréstito único, el cual no podrá exceder de dos millones de pesetas por cada uno de los Comités.

Los Cabildos y Ayuntamientos habrán de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para pagar los intereses y amortización de la mitad del empréstito de sus respectivos Comités de Saneamiento, mediante certificación, de lo cual el Estado librará anualmente y durante treinta años consecutivos a los Comités las anualidades correspondientes a amortización y pago de intereses al 5 por 100 de la otra mitad del empréstito. Las anualidades que librará el Estado no podrán exceder de 65.000 pesetas para cada uno de los Comités.

3.º Por lo que se refiere especialmente a Las Palmas, el Comité atenderá, primordial y urgentemente, a la urbanización, saneamiento y edificación de la zona del puerto llamada "Isleta", que podrá ser expropiada, total o parcialmente, a juicio del Comité, por convenir así a los intereses públicos.

Para facilitar dicha labor, el ramo de Guerra cederá al Comité, de su zona en la parte alta de la citada "Isleta", una parcela suficiente para la edificación de una barriada de casas baratas e higiénicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 233.

Excmo. Sr.: Para reducir la contabilidad, algo compleja, que en la Ordenación de Pagos de este Ministerio, supone la administración de los depósitos que los Ayuntamientos constituyen para el pago de los devengos correspondientes al personal de los destacamentos del Cuerpo de Seguridad, creados en las condiciones que determina la Real orden de 7 de Marzo de 1921 (GACETA del 10), por cuyo motivo se da el caso de percibir los interesados algunos de aquellos devengos con bastante retraso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda modificada la condición segunda de la Real orden de 7 de Marzo de 1921, en el sentido de que el importe de las obligaciones para las atenciones de cada ejercicio, se ingresará por los Ayuntamientos respectivos en las Sucursales del Banco de España, en la cuenta corriente del señor Director general de Seguridad, abierta con este fin, en los cinco primeros días del mes de Noviembre.

2.º La Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio de la Gobernación, retirará los depósitos que actualmente tienen hechos a su nombre los destacamentos de Alcaudete, Arjona y Andújar (Jaén) y dispondrá la distribución que corresponda a los mismos, ingresando en la mencionada cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en dicha capital, las cantidades devengadas y no percibidas por los interesados y las correspondientes a los meses que faltan para terminar el ejercicio actual.

3.º Por la Dirección general de Seguridad se dictarán las instrucciones de contabilidad pertinentes para la administración y liquidación de dichos depósitos, quedando subsistentes todos los demás extractos de la referida Real orden de 7 de Marzo de 1921 (GACETA del 10)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

Doña Sara del Castillo Boza Sánchez de Arias y Mendoza, viuda de Zabala, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Casa Boza, creado en 1736 por el Rey Felipe V a favor de don Jerónimo Boza de Solís, y cuyo último poseedor fué D. Antonio José Boza y Eslava; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 30 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

D. Francisco González de Uzqueta y Benítez ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Castellón, concedido en 1657 a D. Martín del Berrio, y cuyo último poseedor fué D. Juan Luis del Berrio; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 28 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Dispuesto por el excelentísimo señor fundador en el testamento bajo que falleció que las rentas que las cuatro quintas partes de sus bienes produjesen se aplicasen, entre otras atenciones y en la extensión que sus albaceas y testamentarios determinasen, a alimentos de parientes suyos, ya siguiesen la carrera de estudios u otra de digno objeto y estimación, fué otorgada por aquéllos la escritura de fundación correspondiente en 28 de

Noviembre de 1784, ante el Escribano de esta Corte Sr. Quadra, fijando como pensiones a percibir en tal concepto las de 412,50 pesetas para las primeras letras y Gramática, y 825 pesetas para estudios de Filosofía y Facultades mayores.

Aumentado el coste de la vida y teniendo en cuenta el carácter alimenticio señalado a las pensiones por el fundador, pareció a los encargados de regir la Fundación en 1885 que era necesario elevar su cuantía, si habían de seguir llenando tal objeto, y a dicho efecto, por acuerdo de 5 de Abril del mismo año, se determinó que las pensiones de primera enseñanza seguirían siendo de 412,50 pesetas, fijándose para la segunda enseñanza la de 825 pesetas y elevándose las de Facultad a 1.100 pesetas.

Suprimidas las pensiones de primera enseñanza, esta Protectoría ha recibido reiteradas peticiones de figueristas, en solicitud de que se aumente la cuantía de las demás pensiones, por resultar en la actualidad notoriamente insuficientes para atender a los gastos que los estudios ocasionan.

El Patronato, por su parte, ha hecho suya tal petición, proponiendo su elevación, y adquirido el convencimiento de la realidad de las razones expuestas por la carestía extraordinaria que ha sufrido la vida en estos últimos años, y apreciada la posibilidad de que la Fundación, dentro de sus actuales recursos, puede atender a tal elevación, ha parecido que puede otorgarse algún aumento de las mismas.

Con referencia a las pensiones del Bachillerato elemental, y teniendo en cuenta las grandes facilidades que al ponerse en vigor los últimos acuerdos del Gobierno han de encontrarse para que tales estudios se efectúen sin abandonar la casa paterna, por la creación de numerosos establecimientos donde han de darse dichas enseñanzas, no estima necesario hacer aumento alguno en la pensión de 825 pesetas, que actualmente vienen percibiendo, aplicando además este mismo criterio a los alumnos de Latín en Seminario, en consideración a lo modestas que suelen ser las pensiones de estudios en los mismos.

Por ser menor el número de Establecimientos en que pueden hacerse los de segunda enseñanza universitaria y parecer que los alumnos de Filosofía en Seminario deben ser equiparados a aquéllos, se elevan las pensiones de ambos a 1.000 pesetas anuales.

Los mayores gastos inherentes a los estudios facultativos justifican el aumento de las pensiones de Facultad a 1.500 pesetas.

Este acuerdo de elevación de pensiones se entenderá en vigor para las que se devenguen por estudios que se realicen a partir del curso de 1928 a

1929 por los actuales o futuros pensionistas.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Juez protector, Galo Ponte.

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Se anuncia concurso para adjudicar 20 dotes y 10 pensiones a las parientas y 15 pensiones a los parientes del fundador que se encuentren dentro de las condiciones que se señalan a continuación y de las que se fijan al resolver este concurso.

Las parientas y los parientes del fundador que aspiren a obtener dote o pensión para seguir estudios lo solicitarán en instancia dirigida al señor Patrono de sangre de la Fundación, que presentarán en la oficina del Patronato, en Santiago (Galicia), plaza de Abastos, número 3, bajo.

Las instancias se extenderán en papel timbrado de la clase novena, y expresarán la naturaleza y vecindad de los interesados, su grado de parentesco con el fundador, procedencia del mismo, clase de dote o pensión a que aspiren, estudios o carrera que quieran seguir y Establecimiento donde hayan de cursarlos.

Los solicitantes que hubieren comenzado sus estudios expresarán en la instancia el último grupo de asignaturas que hayan aprobado.

Los solicitantes que no hubieren comenzado sus estudios deberán acreditar antes de 1.º de Julio próximo que tienen aprobado el examen de ingreso, si tal requisito fuese indispensable para dar comienzo a los mismos.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción serán expedidas por el Registro Civil cuando se refieran a hechos ocurridos o actos efectuados con posterioridad a su establecimiento.

El plazo para la presentación de instancias será hasta el 31 de Mayo próximo inclusive.

Las dotes se adjudicarán a las 20 más próximas parientas que, teniendo más de diez y seis y menos de cuarenta años en 1.º de Enero de 1929, manifiesten tener proyectado su matrimonio para dicho año. Si todas o alguna de las adjudicatarias no se casasen antes del 15 de Diciembre de 1929, se abonarán las dotes sobrantes, hasta completar el número de 20 anunciado, a las parientas de más próximo parentesco que se hayan casado hasta la expresada fecha; debiendo acreditar su matrimonio ante el Patronato antes del 25 del mismo mes.

Las concesiones de dotes que se otorguen quedarán caducadas en los casos en que la que la hubiere obtenido no haya contraído matrimonio antes del 15 de Diciembre de 1929,

sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Las pensiones que se concedan en este concurso quedarán caducadas si los que las obtuvieren no se matriculasen para hacer los estudios a que aquéllas se refieran antes de 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Quedan asimismo caducadas las pensiones concedidas en concursos anteriores si los adjudicatarios no se hubiesen matriculado para hacer los estudios correspondientes con anterioridad al 1.º de Noviembre último, reservándose el derecho a acudir a concursos sucesivos.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión, a no ser que durante los ocho primeros meses de aquél se acreditase causa suficiente para ello, a juicio de esta Protectoría.

Ni al solicitar, ni al obtener dote, pensión, abono de título académico o cuota de acomodo, ni al percibir el importe de estos beneficios abonarán derecho alguno los beneficiados.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Juez protector, Galo Ponte.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Dirección general anuncia un concurso-oposición para proveer una plaza de enfermera, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, en el Hospital del Rey, de Madrid.

Las concursantes deberán ser mayores de veintiún años de edad y tener la aptitud suficiente.

Todas las solicitantes presentarán sus instancias en la Sección administrativa de este Centro directivo, acompañando cédula personal, certificaciones de buena conducta y de antecedentes penales y cuantos documentos y certificados juzguen pertinentes con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos, aptitudes y condiciones de la garantía personal para desempeñar la plaza.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, contado desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Oportunamente nombrará esta Dirección general el Tribunal que, además de someter a las concursantes a los ejercicios prácticos o teóricos que considere precisos o convenientes, examinará las documentaciones presentadas y calificará, además, los méritos, servicios, antecedentes y condiciones de las aspirantes, formulando, por último, propuesta unipersonal.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo.